



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4835/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300554222000347**, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ para su procedencia, tal como a continuación se detalla.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Sobreseimiento.	3
TERCERO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, en la que requirió lo siguiente:

...

Sobre el C. Christian Uriel Gómez Martínez, titular del área de Alumbrado Público:

Contrato de prestación de servicios profesionales de la persona

Copia simple de pagos de nomina recibidos por dicha persona de enero a agosto de 2022.

Nombramiento

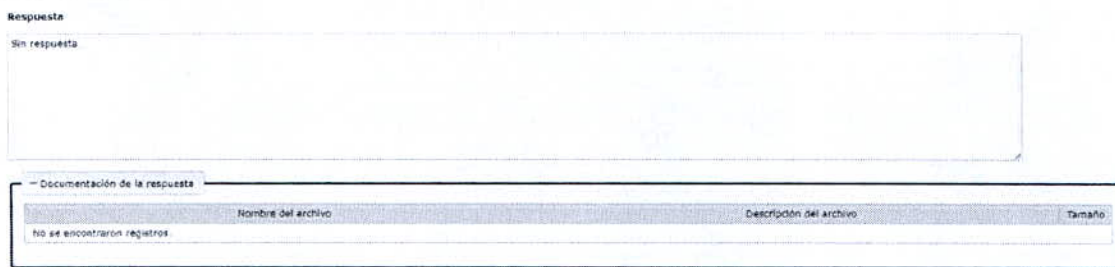
Declaración patrimonial inicial

Declaración patrimonial actualizada..

¹ En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

...

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós para dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, fue omiso en atenderla, toda vez que no obra en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados que hubiese documentado respuesta alguna, como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:



Respuesta

Sin respuesta

Documentación de la respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
No se encontraron registros		

3. Interposición del recurso de revisión. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El seis de diciembre de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El doce de diciembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el paso envió de alegatos y manifestaciones del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

8. Ampliación del plazo para resolver. El doce de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El tres de febrero de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222 fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones. Los artículos 80, fracción II, 82, fracción III, 92, fracción XI, 153, 154, 155, 156, 192, fracción III, inciso c), 216, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 y 223 del ordenamiento en cita.

Ahora bien, las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y **en cualquier instancia en que se encuentre el proceso** por ser de orden público y de examen



preferente², debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia³.

Así lo han considerado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito con el establecimiento de la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23⁴, al destacar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, **se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado al no actualizarse ninguno de los supuestos que contempla la Ley de Transparencia para la procedencia del recurso de revisión.** Dicho supuesto se encuentra normado por la fracción I del artículo 222, en concordancia con el numeral 155 de la Ley Reglamentaria, mismo que para mayor referencia, se cita:

“Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

II. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley Presente.

En relación con lo anterior, el numeral 155 de la Ley de la materia, señala:

“Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;*

² Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

³ Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

⁴ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2006, Tomo XXIV, página 921, registro 174737, de rubro: **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.**

- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
 - VIII. La falta de trámite a una solicitud;*
 - IX. La negativa a permitir una consulta directa;*
 - X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
 - XI. Las razones que motivan una prórroga;*
 - XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;"*
 - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta;*
 - y*
 - XIV. La orientación a un trámite en específico. "*
- [...]

Conforme a los numerales recién transcritos, existe claridad en el sentido de que se desechará el recurso de revisión por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando no verse sobre el catálogo dentro del cual debe comprenderse la acción u omisión del sujeto obligado que vaya en contra del derecho de acceso a la información pública del solicitante y que en consecuencia, pueda hacerse acreedora a la interposición del recurso de revisión.

Bajo ese contexto, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

- 1. El catorce de noviembre de dos mil veintidós,** se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente ante el sujeto obligado.
- 2. El dos de diciembre de dos mil veintidós,** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) publicó el acuerdo ACT-EXT-PUB/02/12/2022.02⁵ en el que se aprobó la suspensión de los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de dos mil veintidós.

En la misma fecha este Instituto aprobó el acuerdo ODG/SE-85/02/12/2022 en la que se suspendieron los plazos de los días antes mencionados.
- 3. El cinco de diciembre de dos mil veintidós,** correspondió al día límite con el cual contaba el sujeto obligado para brindar respuesta, de conformidad con los acuerdos del órgano de gobierno del IVAI.
- 4. El cinco de diciembre del dos mil veintidós,** el solicitante presentó un recurso revisión con el que busco controvertir la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- 5. El siete de diciembre de dos mil veintidós,** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

⁵ Consultable en el enlace <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/AcuerdosDelPleno/ACT-EXT-PUB-02-12-2022.02.pdf>

(INAI) publico el acuerdo ACT-EXT-PUB/07/12/2022.06⁶ en el que se aprobó la suspensión del día 29 de noviembre. pagina

En la misma fecha este Instituto aprobó el acuerdo ODG/SE-86/02/12/2022⁷ en la que se suspendieron los plazos de los días antes mencionados.

Como se aprecia en la siguiente tabla:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	sábado
Noviembre						
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14 Presentación de la Solicitud de acceso a la Información	15 Día 1	16 Día 2	17 Día 3	18 Día 4	19
20	21 Día Inhabil	22 Día 5	23 Día 6	24 Día 7	25 Día 8	26
27	28 Día 9	29 Suspensión de plazos y términos de conformidad con el acta ODG/SE-86/02/12/2022	30 Suspensión de plazos y términos de conformidad con el acta ODG/SE-85/02/12/2022			
Diciembre						
				1 Suspensión de plazos y términos de conformidad con el acta ODG/SE-85/02/12/2022	2 Suspensión de plazos y términos de conformidad con el acta ODG/SE-85/02/12/2022	3
4	5 Día 10 Límite para proporcionar respuesta. Día de interposición del Recurso de Revisión	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

De lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante no necesita mayor estudio para llegar a la convicción de que, cuando fue interpuesto aún se encontraba

⁶ Consultable en el enlace <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-07-12-2022.06.pdf>

⁷ Consultable en la pagina diez del enlace <http://187.216.225.245/SITIVAI/adjuntos/20230127143937-1804719173.pdf>

transcurriendo el plazo de diez días hábiles para que el ente público diera respuesta a la solicitud de información, de conformidad con lo previsto por el artículo 145 de la Ley de Transparencia local, que a la letra señala:

“Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción [...]”

Lo anterior derivado de los acuerdos de suspensión de plazos y términos para los tramites que se gestionan en la Plataforma Nacional de Transparencia, se corrieron cuatro días para proporcionar respuesta en consecuencia, este Instituto **no necesita mayor estudio para llegar a la convicción** de que el asunto que nos ocupa debe de ser sobreseído. Como se advierte, en este asunto se configura un motivo manifiesto e indudable de improcedencia porque el recurso de revisión se presentó un día antes de haber vencido el plazo, establecido en el artículo 145 de la Ley Reglamentaria.

De ahí que, este Órgano Colegiado advierta que resulta notorio y manifiesto que el recurrente presentó su recurso de revisión con anterioridad al plazo con el que contaba para su interposición.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción I, de la ley antes citada, establece que el recurso de revisión se desechará por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de dicha Ley.

Siendo lo procedente el dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo pertinente presente una nueva solicitud de información.

Ello de conformidad con el acuerdo ACT-PUB/07/12/2022.06 de siete de diciembre de dos mil veintidós, emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual refiere que los derechos de acceso y protección de datos personales de los particulares quedarán salvaguardados, garantizando que puedan nuevamente interponerse las solicitudes de información, quejas y denuncias, así como los recursos de revisión presentados los días 29 y 30 de noviembre de 2022 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo pertinente presente una nueva solicitud de información.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos